

ABC... de la responsabilidad penal de las personas morales

Anexo 20. Suspensión o disolución de una organización.

Suspensión de actividades.

Doble carácter -sanción y consecuencia jurídica:-

1. Sanción, aplicable a personas morales con personalidad jurídica propia, en los casos en que cometen una conducta típica, antijurídica y culpable.

La suspensión no está contemplada en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 422, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales; sino en lo dispuesto en los artículos 11 y 24, punto 16, del Código Penal Federal:

"Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, **el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación** o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública."

"Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1.- a 15.- ...

16.- Suspensión o disolución de sociedades.

17.- a 19.-...

..."

La porción normativa "en los casos exclusivamente especificados por la ley" contenida en el artículo 11 del Código Penal Federal, da lugar a los alcances siguientes:

- a. Supuestos delictivos en cuya descripción se establezca expresamente la imposición de la "suspensión" a la persona moral (cohecho a servidores públicos extranjeros y contra el consumo y la riqueza nacionales -artículos 222 bis y 253, respectivamente, del Código Penal Federal), y
- b. Supuestos previstos en el catálogo de delitos aplicables a personas morales a que se refiere el artículo 11 Bis del Código Penal Federal.



2. Consecuencia jurídica, aplicable tanto a personas morales con o sin personalidad jurídica propia, en los casos en que incurren en una conducta típica y antijurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 422, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Disolución.

Único carácter -sanción-:

Regulada en un solo carácter: sanción, la más grave aplicable a las personas morales que incurren en la comisión de conductas típicas, antijurídicas y culpables, prevista tanto en el catálogo del artículo 422, primer y tercer párrafos, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como en los artículos 11 y 24 del Código Penal Federal.

Anotaciones especiales.

1. La aplicación de ambas figuras (suspensión y disolución) está condicionada a la salvaguarda de la "seguridad pública", en términos del artículo 11 del Código Penal Federal:

"Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, **el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación** o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública."

En el caso de la disolución además de la condición anterior, puede estar sujeta a garantizar la seguridad nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

2. La suspensión de actividades está irregularmente reglada por cuanto hace a los límites de punibilidad:

- a. Como consecuencia jurídica puede aplicarse de 6 meses a 6 años.
- b. Como sanción no tiene una regla general, sino específica en cada tipo penal que la prevé:

- Cohecho a servidores públicos extranjeros: sin límites mínimos o máximos de punibilidad, lo que la convierte en una pena absolutamente indeterminada que provoca inseguridad jurídica al permitir al juzgador fijar libremente su extensión, lo cual la hace inaplicable -artículo 222 bis, del Código Penal Federal-.
- Contra el consumo y la riqueza nacionales: hasta por un año - artículo 253 del Código Penal Federal.

3. Es relevante señalar que el delito contra el consumo y la riqueza nacionales no se encuentra expresamente identificado en el catálogo del artículo 11 Bis del Código Penal Federal, sin embargo, constituye un delito imputable a las personas morales en términos de lo dispuesto en la fracción XXII, apartado B, de dicho precepto legal.

4. La disolución de las organizaciones podría ser declarada judicialmente como inconstitucional ya que se puede considerar como análoga a la pena de muerte para personas físicas prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

